

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPEDIENTE C/1528/25 KARTESIA MANAGEMENT/RIOCAL/DANOSA

- (1) Con fecha de 22 de enero de 2025 ha tenido entrada notificación de la operación consistente en la adquisición de una participación minoritaria por parte de KARTESIA MANAGEMENT, S.À.R.L. (“KARTESIA”) en el capital social de DERIVADOS ASFÁLTICOS NORMALIZADOS, S.A. (“DANOSA”), adquiriendo así su control conjunto junto con RIOCAL, S.L. (“RIOCAL”).
- (2) El Grupo KARTESIA se dedica a la gestión de instituciones de inversión colectiva especializada en los préstamos a empresas privadas. KARTESIA no tiene ninguna participación minoritaria en empresas activas en los mercados afectados y/o verticalmente relacionados. Ninguna empresa del Grupo KARTESIA tiene miembros de su Consejo de Administración que ostenten puestos similares o de influencia en terceras empresas ajenas al grupo activas en los mercados afectados o verticalmente relacionados con los mismos.
- (3) RIOCAL tiene por objeto la tenencia y administración de acciones y el apoyo a la gestión de las sociedades participadas, las cuales se dedican a la fabricación y comercialización en varios países de productos químicos relacionados con la construcción. RIOCAL no tiene ninguna participación minoritaria en empresas activas en los mercados afectados y/o verticalmente relacionados. Ningún miembro de su Consejo de Administración ostenta puestos similares o de influencia en terceras empresas activas en los mercados afectados o verticalmente relacionados con los mismos.
- (4) DANOSA se dedica a la fabricación y comercialización de láminas asfálticas, planchas y productos aislantes e insonorizantes, productos auxiliares y químicos relacionados con la construcción. DANOSA no tiene ninguna participación minoritaria en empresas activas en los mercados afectados y/o verticalmente relacionados. Ningún miembro de su Consejo de Administración ostenta puestos similares o de influencia en terceras empresas activas en los mercados afectados o verticalmente relacionados con los mismos.
- (5) En virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) se **propone autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de LDC puesto que ésta no da lugar a solapamientos horizontales, verticales, ni a efectos cartera en España.

- (6) De acuerdo con el principio de autoevaluación, recogido en el considerando 21 del Reglamento 139/2004 y la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin, corresponde a las propias empresas afectadas determinar en qué medida en una operación de concentración sus acuerdos resultan accesorios a la misma.